REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Roldanillo Valle, Agosto Diez y Seis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Reorganización por Insolvencia Empresarial.
Demandante: Claudia Marcela Soto Bustamante
Demandado: Acreedores Varios.
Radicación: 2.022 – 00050 – 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir o rechazar la solicitud de apertura del asunto de la referencia, luego de presentado por la solicitante, escrito con la intención de subsanar las falencias que luego de aplicada la figura del control de legalidad, determinaron la inadmisión del trámite.

ANTECEDENTES

Con fecha Mayo Cinco de 2.023, se instaló audiencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto dentro del proceso de la referencia.

En desarrollo de la misma, se aplicó la figura de control de legalidad, determinándose que la solicitud respectiva no podía haber sido admitida, en la medida que se omitió relacionar el pasivo pensional correspondientes a varios empleados y a cargo de la solicitante, y que además se presentaron falencias relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 – 9 de la ley 1116 de 2.006, relativas al deber de informar a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de

reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, siendo deber de la interesada acreditar ante el despacho de conocimiento el cumplimiento de dicha carga, a costa de la deudora, sin que de ello obre la respectiva constancia en el One Drive.

Por efecto de lo anterior, la actuación fue retrotraída comprometiendo y afectando hasta la admisión de la solicitud respectiva por la razón anotada, pero además porque el auto de apertura de la insolvencia, no fue notificado a totalidad de los acreedores, en la forma y términos señalados en el párrafo anterior, algunos de los cuales por desconocer que se adelantaba dicho trámite, no se hicieron presentes al mismo, ni presentaron objeciones al trabajo de calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de votos.

Consecuente con lo anterior y a fin de subsanar las falencias anotadas, se concedió un término de diez (10) días que venció el 17 de mayo de 2.023, so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

Con la intención antes mencionada, fue presentado escrito en la fecha Mayo 17 de 2.023, esto es de manera oportuna, refiriéndose a algunos aspectos no tenidos en cuenta por el despacho como base de la decisión de control de legalidad e inadmisión de la solicitud de apertura, y por tanto sin atender a cabalidad la totalidad de los motivos de inadmisión, relativos a la cancelación del pasivo pensional y al deber de informar a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso aludido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como objeto de dicho escrito (el presentado con la finalidad de subsanar las mencionadas falencias) se anunció que: adjuntaba de nuevo el proyecto de calificación y graduación de créditos, y determinación de derechos de votos, con los ajustes requeridos, documento que no fue ordenado, ni se ajusta a la realidad, en la medida que lo que se debió hacer, fue pagar la totalidad del pasivo pensional, sin haberlo hecho.

Con ese nuevo proyecto, allego copia de un comprobante de pago de fecha abril 19 de 2.023 a favor de la empresa Industrias Normandy S.A.S., por valor de $ 1.233. 252.oo millones de pesos, que no fue fundamento de la inadmisión.

Además, anuncia que la acreedora Orfilia Muñoz Ocampo quedo detallada dentro de los acreedores hipotecarios como parte integral de la calificación, graduación y determinación de derechos de voto.

Ya en cuanto al suministro de direcciones y notificaciones a la totalidad de acreedores que deberían concurrir al trámite, se indica que se envio una serie de correos electrónicos sin especificar si se refieren a todos, o a cuáles de ellos corresponden, y específicamente anuncia que envía copia del correo electronico relativo a la notificación del inicio del trámite dirigido a todos los acreedores de la apertura de la reorganización empresarial en la fecha Abril 26 de 2.022, que fue la que conforme a lo expuesto se encontró irregular, habiéndose debido realizar de nuevo con posterioridad al Cinco de Mayo de este año, esto es, a la fecha de la audiencia, enviando además a cada acreedor copia del aviso antes aludido cosa que no se advirtió como cumplida en los archivos que reposan en el One Drive, esto es, se envía de nuevo con intención de subsanar, un documento de Abril 26 de 2.022, con la misma irregularidad, a todos los acreedores de la apertura de la reorganización empresarial.

En cuanto a la forma como se pretendió sanear el pasivo pensional, reportado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en su resolución N° RDO – 2.022 - 00154 de fecha FEBRERO 2 de 2.022, relativa a una deuda por tal concepto en cuantia de $ 55.208.163.oo millones de pesos, se debio presentar en la forma indicada en el art. 10 – 3 de la ley 1116 de 2.006; no obstante se dijo que solo se reconoce el valor de $ 21.456.963.oo millones de pesos por concepto de capital, sin reconocer los intereses solicitados por valor de $ 33.751.200.oo millones de pesos, dado que se deben ajustar a lo pactado en el acuerdo final con los acreedores enmarcado dentro de la ley 1116 de 2.006, o sea en contravención a lo dispuesto en la norma antes citada.

La condición establecida en el art. 10 – 3 de dicha ley para la admisibilidad del trámite de insolvencia, es estar al dia o a paz y salvo por concepto de pasivo pensional, no estarlo impide legalmente la admisión de la solicitud.

No obstante, la respuesta ofrecida sobre este aspecto, da a entender que hay o hubo diferencias en el monto relativo a intereses, que son cuestionados al interior del presente tramite, y fundamentándose en ello para justificar el no pago del respectivo valor.

Sobre ese particular a juicio de este servidor, parece ser que se está planteando una discusión que se cree no cabe dentro de este tipo de trámite.

La cuantia de tales intereses, fue fijada en la resolución arriba referida, es decir en un acto administrativo sujeto a recursos, respecto del cual, por lo tanto, se debio agotar la vía gubernativa, siendo en ese escenario donde se debio plantear la discusión o debate al respecto, no aquí ni ahora, donde el objeto de este tipo de trámite es bien diferente.

Simplemente ese acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme, y como tal se debió acreditar el cumplimiento de lo ordenado en su parte resolutiva, o sea demostrar el pago de lo adeudado, como presupuesto previo de admisión o inicio del proceso de reorganización para poder cumplir en debida forma el requisito anotado, so pena de inhibir la posibilidad de admisión.

En las condiciones anteriores se entiende que al momento de la presentación de la solicitud inicial, pero además para aquel en que se anuncia la presentación del acto de subsanación no quedaron cumplidos los supuestos y requisitos legales necesarios para adelantar el respectivo tramite, por lo que se concluye, que la respuesta ofrecida no contiene las informaciones o explicaciones pedidas, o sea, no quedo hecho en debida forma, situación que impedía su aceptación inicialmente, y de contera no siendo posible su aceptación tampoco a partir de la presentación del escrito presentado con intención de subsanar la falencia analizada, a no contener la información pedida, se impone la aplicación de lo dispuesto en el Art. 14 inc. 3 ley 1116 de 2.006, conduciendo por efecto suyo a su rechazo, caso en el cual se debe devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito del Guamo Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud genitora del trámite de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución virtual de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 097

Hoy, **Diecisiete** de **agosto de 2023** se notifica a las partes por anotación en Estado.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria